



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00208-00

ACCIONANTE: MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La parte accionante promovió un proceso verbal reivindicatorio contra de los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZÁLEZ, quienes, a su vez, presentaron demanda de reconvención de pertenencia. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla, con el siguiente radicado: 00162-2013.
2. Después de surtirse todas las instancias, incluyendo las audiencias, la señora Juez Séptima del Circuito de Barranquilla, mediante audiencia decretó sentencia en contra de los litigantes, quienes apelaron el fallo ante una segunda instancia, como lo es el Tribunal Judicial Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia.
3. El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia, conoció el proceso y que por reparto fue radicado a la Magistrada Sustanciadora, Doctora, GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, Magistrada, SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA y la Magistrada, CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA.
4. El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia de decisión en cabeza de la Doctora Giomar Porras del Vecchio, en Sala Plena, mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, confirmaron en todas sus partes, el fallo de primera instancia proferido por la Señora Juez Séptima del Circuito de Barranquilla. En el fallo resuelto por el Tribunal Superior, determina que de igual manera también lo decidido, dentro de la demanda de reconvención de pertenencia promovida por los señores, CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZÁLEZ.

5. Posteriormente, la señora, MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, actuando a través de un poder general otorgado por su padre, OSCAR PACHECO MORALES, inicia a través de apoderado judicial, nueva demanda verbal REINVINDICATORIA en contra de los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ.
6. La nueva demanda reivindicatoria promovida por la señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, en calidad de representante de su señor padre, Oscar Pacheco Morales y a través de apoderado judicial, que por reparto fue radicada inicialmente al Juzgado Trece Civil de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, quien por competencia lo radicaron en el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oralidad de Barranquilla.
7. Los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, nuevamente contestaron la demanda, mediante una demanda de Reconvención de Pertenencia.
8. La demanda Reivindicatoria promovida por el señor, Oscar Pacheco Morales, representado mediante poder general otorgado a su Hija, la Señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, a través de apoderado judicial, fue invocada bajo los mismos preceptos jurídicos, es decir, se acoge a los tres elementos esenciales para invocar el principio de cosa juzgada, tales son: 1-) identidad de partes; 2-) Identidad del objeto; 3-) Identidad de causa.
9. La demanda Reivindicatoria promovida nuevamente en contra de los señores, CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, le fue notificada a la parte demandada, quienes se notificaron, presentando a su vez nuevamente la demanda de Reconvención de pertenencia en contra del señor, Oscar Pacheco Morales.
10. Que la Señora Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Barranquilla, el día 19 de diciembre de 2022, resolvió fuera de audiencia decretar una providencia parcial o total sobre los dos procesos, los cuales se encuentra cobijados bajo la figura constitucional de cosa juzgada, de la cual ya existen sendos fallos de primera instancia por parte del Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla y de segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, los cuales quedaron debidamente notificados.
11. En esta instancia la Señora juez de dicho Juzgado, profirió sentencia anticipada, total o parcial, sin tener en cuenta lo establecido por el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual determina que el proceso es nulo en todo, o en parte, y el numeral segundo que aquí se señala encuadra en dicho caso, toda vez que el mismo expresa, que cuando el juez proceda contra providencia debidamente ejecutoriada, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

12. Por un fallo a todas luces contradictorio, resuelve declarar la excepción de cosa juzgada por los demandados iniciales de la demanda reivindicatoria, frente a CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ.
13. La señora Juez, en la señalada providencia, tiende a revivir un proceso que ya había quedado ejecutoriado debidamente, mediante sentencias de primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y en sentencia de Segunda Instancia, confirmatoria en todas sus partes por el Tribunal Judicial Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia.
14. La sentencia de fecha, octubre 25 de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso reivindicatorio promovido por el señor Oscar Pacheco Morales contra CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, de igual manera el Tribunal confirma decisión de la demanda por reconvenición, promovida por estos últimos en contra de Oscar Pacheco Morales y personas indeterminadas, al parecer a la Señora Juez del Despacho del Juzgado Séptimo Oral de Barranquilla, en actuación jurídica parcializada, no tuvo en cuenta lo decretado por el Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla, así como lo decretado de forma confirmatoria por Señores Magistrados del Tribunal Judicial Superior del Distrito de Barranquilla, en donde resuelven en el numeral primero, que tanto el proceso reivindicatorio, promovido por el señor, Oscar Pacheco Morales, contra CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, también lo decidido por parte del Tribunal fue en contra del proceso de reconvenición de pertenencia, promovida por los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ contra el señor Oscar Pacheco Morales, en razón a lo decretado por el Tribunal Sala Civil-Familia, no le asiste razón alguna a la señora Juez de ese despacho judicial, declarar probada la excepción denominada COSA JUZGADA del proceso reivindicatorio, promovido por el señor Oscar Pacheco Morales, contra CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, puesto que la COSA JUZGADA produce efectos INTER-PARTES, o lo que es lo mismo, efecto ERGA OMNES, en este orden de ideas, la Cosa Juzgada es una fuerza vinculante e inmutable de carácter definitivo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Revocar en todas sus partes la providencia decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con fecha, 19 de diciembre de 2022 y notificada por estado el día 12 de enero de 2023. En consecuencia, conceder a través de este amparo constitucional la seguridad jurídica de unos derechos susceptibles de protección, mediante la acción de tutela, la cual es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, los cuales cuando los mismos se vean amenazados o conculcados...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Documentos contentivos de la providencia de fecha diciembre 19 de 2022 y notificada por estado el día 12 de enero de 2023.
2. Documento contentivo del fallo confirmatorio de segunda instancia proferido por el Tribunal Judicial Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia.
3. Documento contentivo de los escritos solicitando una debida notificación de la providencia de fechas 02 de febrero de 2023 y abril 20 de 2023, las cuales el despacho nunca le dio el trámite correspondiente.
4. Documento contentivo de solicitud de nulidad procesal de fecha mayo 03 de 2023.
5. Respuesta de parte del despacho judicial a la solicitud de nulidad propuesta, de fecha junio de 2023, donde se niega la nulidad, si bien esta correcto el radicado de dicho proceso, ya que no existe concordancia en los sujetos procesales, toda vez que se registra dicha nulidad nombres totalmente ajenos al proceso, como son demandante DAGOBERTO LEMUS ALGARIN, demandado MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS, totalmente absurdo por donde se le mire, por los que se colige que se trata del clásico corta y pega.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación a los ciudadanos CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO GONZALEZ PACHECO, como terceros interesados dentro del proceso No. 2013-162, a su vez, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a través de DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Se presenta un proceso REIVINDICATORIO. Se presenta por la parte demanda en reconvencción PROCESO DE PERTENENCIA. Se dicta sentencia anticipada frente a la demanda REIVINDIATORIA por cuanto se configuró la cosa juzgada, pues como lo manifiesta el mismo accionante, ya se había tramitado proceso reivindicatorio en anterior oportunidad fallado en primera y segunda instancia. Este juzgado no declara cosa juzgada frente al proceso de PERTENENCIA presentado en reconvencción, pues si bien es cierto, éste también fue decidido en anterior oportunidad en primera y segunda instancia junto con el reivindicatorio, no hizo tránsito a cosa juzgada en ese momento. En conclusión, se terminó el REIVINDICATORIO y sigo tramitando el de PERTENENCIA. Esto está suficientemente explicado en la sentencia que cuestiona el accionante. Es así como señalé en sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022, de manera clara citando normas y jurisprudencia lo ateniendo a la cosa juzgada en procesos de pertenencia, por lo tanto, a dicha providencia y demás autos dictados dentro del proceso remito mi defensa en esta acción de tutela, para no repetir en esta respuesta los mismo que consta en el proceso. Si algún inconformismo se tenía con la providencia dictada, simplemente se hubiese impetrado los recursos de ley, para que el superior funcional decidiera si confirmaba o la revocaba. Sin embargo, no se hizo uso de los medios de defensa. Como quiera que es usted honorable jueza, la que finalmente debe decidir si la suscrita vulneró los derechos fundamentales que alega el accionante, dejo a su disposición el expediente contentivo del proceso objeto de esta acción, y para mi defensa me remito a todos los proveídos emitidos en dicho proceso, en donde se podrá corroborar que todo lo que afirma el actor no se ajusta a la realidad del derecho sustancial y procesal, por el contrario todas mis actuaciones han sido debidamente fundamentadas en*

las normas que para el caso corresponden, por lo que solicito se declare la improcedencia de esta acción de tutela..."

CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO GONZALEZ PACHECO, como terceros interesados dentro del proceso No. 2013-162, a pesar de ser debidamente notificados a través del micro sitio web del despacho, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra el JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración el derecho fundamental del debido proceso, de la accionante MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO al emitir sentencia anticipada la cual no fue recurrida oportunamente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se dicta sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022, frente a la demanda REIVINDICATORIA, por cuanto se configuró la cosa juzgada, sin embargo, la parte accionante, solicita la revocatoria de dicha sentencia en todas sus partes.

Al respecto, el juzgado accionado, JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...Es así como señalé en sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022, de manera clara citando normas y jurisprudencia lo atinente a la cosa juzgada en procesos de pertenencia, por lo tanto a dicha providencia y demás autos dictados dentro del proceso remito mi defensa en esta acción de tutela, para no repetir en esta respuesta lo mismo que consta en el proceso. Si algún inconformismo se tenía con la providencia dictada, simplemente

se hubiese impetrado los recursos de ley, para que el superior funcional decidiera si confirmaba o la revocaba. Sin embargo, no se hizo uso de los medios de defensa..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido del expediente digital con radicado No. 08001405302220190024600, aportada por EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que, se le dio trámite a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se atendió las peticiones elevadas para la notificación correcta de la providencia emitida sentencia anticipada en el marco de un proceso reivindicatorio, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, teniendo en cuenta que emitida la decisión que terminaba la instancia, no fue oportunamente recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho en el caso de marras la acción constitucional no supera el requisito de subsidiariedad y residualidad, en consecuencia se declarará improcedente.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión de un proceso de esa jurisdicción, cuenta con la posibilidad de presentar los recursos ordinarios frente a la decisión emitida por el juez de conocimiento

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, en este caso se evidencia en el material probatorio no cumplió con los requisitos para la cosa juzgada que solicita el accionante y objeto de este trámite, de igual manera se indica que las acciones constitucionales, no son una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad o desidia de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado

a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA